



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., SEIS (06) ABRIL DE DOS MI VEINTIUNO (2021)

PROCESO: SUCESION
RADICACION: 110013110018-2018-00984-00

REPOSICION

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**.

Respecto del recurso que en sede se resuelve, solicita la abogada BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA se revoque el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, donde se resolvió la objeción de la rendición de cuentas.

PUNTO DE INCONFORMIDAD

Argumenta la apoderada que *"Desde la presentación de la demanda se solicitó de manera previa, que la señora LILIANA PEDRAZA BELTRAN, en su calidad de cónyuge supérstite y administradora de los bienes de la sucesión rindiera un informe contable detallado para saber el estado del patrimonio sus ingresos y los gastos"*.

"Solo con el requerimiento que hizo la señora Juez mediante auto de fecha 25 de febrero de 2.020, fue posible que la señora LILIANA PEDRAZA rindiera un informe de los bienes que tiene a su cargo.

"Al hacer la objeción a la rendición de cuentas, se insistió, que el informe objetado no reunía todos los requisitos contables, por cuanto carece de claridad, precisión y cumplimiento de la norma, elementos imprescindibles en la presentación del mismo".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

"Se haya debidamente sustentado en las pruebas, que desde antes de iniciar este litigio, la suscrita, mediante derechos de petición, allegados en su momento con la demanda, y en procura de establecer los valores que integran el activo, pasivo, ingresos y gastos objeto de esta sucesión, realizó todas las acciones tendientes a obtener la información inefable, sin embargo, no fue posible obtenerla de manera precisa e integral para poder realizar una estimación según lo reglado en el numeral 3º del artículo 500 del C.G. del P."

"Con esta negativa de realizar una rendición de cuentas en debida forma y conforme a la realidad económica, respectivo uso, depreciaciones y pérdida de valor adquisitivo de los bienes, y teniendo en cuenta que se trata de vehículos, se evidencia un detrimento patrimonial para los herederos".

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que, dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, nótese que los argumentos esgrimidos no son recibidos por este despacho.

Sea lo primero en advertir a la profesional del derecho que de conformidad al art. 500 en su numeral 3, la persona que objete las rendiciones de cuentas deberá expresar las razones de su desacuerdo y adicionalmente estimar su el valor de su desacuerdo, de lo cual, de la revisión de la objeción de la rendición de las cuentas, la abogada solo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

informo sus razones por el cual, no estaba de acuerdo a la rendición de cuentas, sin que estime un valor respectivo.

Ahora en lo que respecta a los derechos de petición que hace alusión la profesional en el inicio de la demanda cabe resaltar que de la revisión de los mismos indica que *"Que se entreguen la respectiva información de los productos que haya manejado el señor ODILIO MORALES MORALES (Q.E.P.D) identificado en vida con la cédula de ciudadanía 3.020.162 de Fontibón"*.

Asimismo, en el derecho de petición dirigido a CEMEXCOLOMBIA se solicita *"Que se entreguen la información sobre la modalidad de contrato suscrito entre las partes, su valor, vigencia y la relación de pagos efectuados y los estados de cuenta de los vehículos de propiedad de los señores ODILIO MORALES MORALES (Q.E.P.D) identificado en vida con la cédula de ciudadanía 3.020.162 de y/o su cónyuge la señora LILIANA PEDRAZA BELTRAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.035.512"*

De lo anterior, es de recordar que, de la objeción de la rendición de cuenta, en ninguna de las líneas se hace alusión a los derechos de petición que indica, pues solo, en el recurso que se resuelve solicita se tenga en cuenta dichas peticiones, sin embargo, tal como se ha indicado, la abogada **no estimo** el valor aproximado de su objeción.

Respecto al recurso de apelación, se concede el término de tres (3) días a la recurrente, para que proceda a sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, lo anterior, de conformidad al numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 13 de noviembre del año 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede el término de tres (3) días a la recurrente, para que proceda a sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, lo anterior, de conformidad al numeral 3 del art. 322 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

TERCERO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 20, fijado hoy 07-04-2021 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

